RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS PF BRISAS, S.A., PF ARRAIJÁN, S.A., PF CENTENNIAL, S.A., PF ONDGO, S.A., Y PF SANTAMARÍA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE DESPIDO INJUSTIFICADO INTERPUESTO POR EDUARDO HERNÁNDEZ CANDANEDO VS PF BRISAS, S.A., PF ARRAIJAN, S.A., PF CENTENNIAL, S.A., PF ONDGO, S.A., Y PF SANTAMARÍA, S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



## REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **VISTOS:**

La Firma Forense Fonseca & Asociados, actuando en nombre y representación de las sociedades PF BRISAS, S.A., PF ARRAIJÁN, S.A., PF CENTENNIAL, S.A., PF ONDGO, S.A. y PF SANTA MARÍA, S.A., ha presentado Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 29 de octubre de enero de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral de Despido Injustificado promovido por el trabajador Eduardo Hernández Candanedo, en contra de las citadas sociedades, cuya Decisión CONFIRMA la Sentencia Nº 034-PJCD-15-2021 de 28 de julio de 2021, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15).

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Recurso Extraordinario bajo análisis tiene como antecedente el Proceso Laboral por Despido Injustificado interpuesto por Eduardo Hernández Candanedo,

contra las sociedades PF BRISAS, S.A., PF ARRAIJÁN, S.A., PF CENTENNIAL, S.A., PF ONDGO, S.A. y PF SANTA MARÍA, S.A., siendo este un Proceso de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuya decisión adoptada mediante la Sentencia N° 034-PJCD-15-2021 de 28 de julio de 2021, declaró injustificado el despido del trabajador – demandante y, a su vez, condenó solidariamente a las sociedades demandadas PF BRISAS, S.A., PF ARRAIJÁN, S.A., PF CENTENNIAL, S.A., PF ONDGO, S.A. y PF SANTA MARÍA, S.A., a pagar en favor del trabajador-demandante, la suma de ocho mil trescientos cincuenta y dos balboas con 06/100 (B/.8,352.06), en concepto de prestaciones laborales. (Cfr. fojas 224 a 238 del Expediente Laboral)

De manera que, contra dicha decisión se presentó formal Recurso de Apelación, que fue decidido mediante la Sentencia de 29 de octubre de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en la cual se dispuso confirmar la decisión de Primera Instancia. (Cfr. fojas 261 a 277 del Expediente Laboral)

En consecuencia, las sociedades solidariamente demandadas través de su representante judicial, interpusieron el Recurso Extraordinario de Casación bajo estudio, el cual tiene como finalidad que el Tribunal Case la Sentencia de 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

De dicho medio de impugnación se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 927 del Código de Trabajo. La contraparte presentó escrito de oposición, en el cual indica que se opone al Recuso interpuesto por las sociedades PF BRISAS, S.A., PF ARRAIJÁN, S.A., PF CENTENNIAL, S.A., PF ONDGO, S.A. y PF SANTA MARÍA, S.A., toda vez que el Recurso de Casación interpuesto es improcedente procesalmente, ya que el mismo no se ajusta a los requisitos mínimos exigidos por la Ley, ya que expresamente las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven

apelaciones de resoluciones proferidas por la Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten Recursos ulteriores. (Cfr. Fojas 10-12 del Expediente Judicial).

#### II. ANALISIS DE LA SALA.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede primeramente, a verificar si el Recurso Extraordinario de Casación presentado se ajusta a los requisitos mínimos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia de esta Sala.

Del examen anterior, resulta que a dicho Recurso, no debe imprimírsele el curso normal toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las apelaciones de Resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten Recursos ulteriores.

Sobre el particular, cabe destacar, que de conformidad al artículo 1, numeral 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, "por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión", dispone que estás Juntas tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las Demandas por razón de despidos injustificados.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, "por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas", establece que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación contra resoluciones de la Juntas de Conciliación y Decisión, son de carácter definitivo y no admiten recurso posterior y producen el efecto de cosa juzgada.

Esta disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada." (Lo resaltado es nuestro)

En relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, esta Sala ha indicado en la Sentencia de 15 de febrero de 2021<sup>1</sup>, lo siguiente:

"La Sala Tercera, cumpliendo con el Principio de Economía Procesal, procede en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el Recurso Extraordinario de Casación Laboral en estudio, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que permitan su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

En este sentido, debemos advertir de inmediato, que el presente Recurso debe ser rechazado de plano, dado que carece de los presupuestos que le permitan imprimirle trámite, y en consecuencia, su análisis jurídico por parte de esta Corporación de Justicia; ello es así, toda vez que, el artículo 8 de la Ley N° 1 de 1986, establece que las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo, que resuelven las Apelaciones de las Resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior Recurso y producen el efecto de Cosa Juzgada. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

'Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuyas cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada'.

En efecto, la Resolución contra la cual se recurre en Casación Laboral, es de aquéllas que, de conformidad con la excerta legal transcrita, resulta irrecurrible ante esta Máxima Corporación de Justicia, por ser una Sentencia dictada en materia laboral por un Tribunal Superior de Trabajo, que ha resuelto un conflicto individual, producto de una Apelación, dentro un Proceso que se inició ante una Junta de Conciliación y Decisión; pues las mismas son de carácter definitivo y no admiten ulterior Recurso.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2021.

Este Tribunal, considera importante resaltar el reiterado criterio Jurisprudencial, sobre este tema, citando la Resolución de 9 de mayo de 2018, en el sentido siguiente:

'Ahora bien, si se trata de un proceso que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión. como el que nos ocupa, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1 de 1986, que en su artículo 8 establece que son definitivas las sentencias que resuelvan el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas, o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. Esta restricción contenida en el artículo 8 de la Lev 1 de 1986. ha sido aplicada por la Sala Tercera por razón de los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en procesos que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.

En consecuencia, esta Sala está imposibilitada para conocer del recurso de casación al ser interpuesto contra una Sentencia que decidió la apelación de un proceso proveniente de una Junta de Conciliación que tiene carácter definitivo, por disposición expresa del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986; y se rechazará el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario.'

Por las consideraciones ya indicadas, el presente Recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928, en concordancia con el artículo 925, ambos del Código de Trabajo, y en atención al artículo 8 de la Ley Nº 1 de 1986.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Jorge Antonio Camarena Cedeño, actuando en nombre y representación de PEDRO JOSÉ ALVAREZ, contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2020, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, en los términos antes indicados".

En este sentido, se advierte que el Recurso de Casación bajo estudio no reúne los requisitos para ser admitido, dado que según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las Apelaciones de Resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten Recursos ulteriores, por lo tanto, el fin perseguido dirime sobre una controversia que no está entre las materias susceptibles de Casación Laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma forense Fonseca & Asociados, actuando en nombre y representación de las sociedades PF BRISAS, S.A., PF ARRAIJÁN, S.A., PF CENTENNIAL, S.A., PF ONDGO, S.A. y PF SANTA MARÍA, S.A., contra de la Sentencia de 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral de Despido Injustificado, interpuesto por Eduardo Hernández Candanedo.

NOTIFÍQUESE,

# CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. MAGISTRADO

KATIA ROSAS SECRETARIA